

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2018001265 De 9 de Agosto de 2018

La Coordinadora del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2018028217
PROCESO SANCIONATORIO:	201601579
EN CONTRA DE:	COOPERATIVA COLANTA – PLANTA DE DERIVADIS LACTEOS LTDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 DE JULIO DE 2018
FIRMADO POR:	JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO – Director de Responsabilidad Sanitaria (E)

Contra la resolución No. 2018028217, NO procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **13 AGO. 2018**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad. **14 AGO. 2018**

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MARTHA ISABEL AMADOR MARTELO

Coordinadora del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2018028217, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201601579

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARTHA ISABEL AMADOR MARTELO

Coordinadora del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Michelle MH
Revisó: Sandra Milena Montiel Gaitan

**RESOLUCIÓN No. 2018028217
(6 de Julio de 2018)**

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio
No. 201601579”***

El Director de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 2017016926 proferida el 2 de mayo de 2017, en el proceso sancionatorio N° 201601579, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución N° 2017016926 del 2 de mayo de 2017, calificó el proceso sancionatorio N° 201601579, e impuso a la sociedad Cooperativa Colanta – Planta de Derivados Lácteos Ltda., identificada con Nit. No. 890.904.478-6, sanción consistente en multa de Mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de alimentos. (Folios 189 al 198)
2. Ante la no comparecencia del representante legal de la sancionada y/o su apoderado, para surtir la notificación personal de la Resolución N° 2017016926 del 2 de mayo de 2017, se envió por correo certificado el aviso 2017001049 del 31 de mayo de 2017, mediante oficio N° 800-1480-17 (folios 202 al 205) que fue entregado en el destino correspondiente el día 23 de junio de 2017 (folios 237 y 238), quedando debidamente notificado el 27 de junio de la misma anualidad.
3. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el día 7 de julio de 2017, la apoderada de la sociedad Cooperativa Colanta – Planta de Derivados Lácteos Ltda., Carolina Quintero Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.762 y tarjeta profesional No. 118217 del CSJ, presentó recurso de reposición en contra de la resolución en comento, mediante escrito con radicado No. 17072037. (Folios 217 al 224 - Anexos 225 al 236)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto la sociedad Cooperativa Colanta – Planta de Derivados Lácteos Ltda.

Debe entenderse que el estado social de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es

RESOLUCIÓN No. 2018028217**(6 de Julio de 2018)*****“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio
No. 201601579”***

por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

Es así que las autoridades no pueden ser meros espectadores ante casos de incumplimiento de las normas sanitarias con mayor incidencia, si los mismos atañen a las buenas prácticas de manufactura en la elaboración de alimentos, lo cual garantiza la inocuidad de los productos procesados; por consiguiente, se han implementado herramientas con el fin de sensibilizar de manera multidisciplinaria a todos aquellos actores que participan en la cadena alimentaria con el fin de obtener al final un alimento de excelente calidad.

Frente al tema el Ministerio de salud y Protección Social se ha referido de la siguiente manera:

“La inocuidad en dichas cadenas agroalimentarias, se considera una responsabilidad conjunta del gobierno, la industria y los consumidores. El primero cumple la función de rectoría al crear las condiciones ambientales y el marco normativo necesario para regular las actividades de la industria alimentaria en el pleno interés de productores y consumidores.

Los productores, por su parte, son responsables de aplicar y cumplir las directrices dadas por los organismos gubernamentales y de control, así como de la aplicación de sistemas de aseguramiento de la calidad que garanticen la inocuidad de los alimentos.

Los comercializadores cumplen con la importante función de preservar las condiciones de los alimentos durante su almacenamiento y distribución, además de aplicar, para algunos casos, las técnicas necesarias y lineamientos establecidos para la preparación de los mismos.

Los consumidores, como eslabón final de la cadena, tienen la responsabilidad de velar que la conservación y/o almacenamiento y preparación sean idóneos, de modo que el alimento a ser consumido no presente riesgo para la salud. Además, deben denunciar faltas observadas en cualquiera de las etapas de la cadena, pues finalmente todos somos consumidores”.

Procede ahora el despacho a realizar el análisis a los argumentos de disenso presentados por la apoderada recurrente, quien solicita se revoque la Resolución 2017016926 del 2 de mayo de 2017, y en su lugar se exonere de responsabilidad a su representada, afirmando que no se encuentra debidamente probado que su poderdante haya incurrido en la presunta violación de las disposiciones sanitarias.

De los resultados de laboratorio que sustentan la calificación de la falta.

Afirma que una vez notificado el resultado emitido por el laboratorio Departamental de Salud Pública de Caldas, se efectuó por parte de su representada, un rastreo de las contra muestras almacenadas en la planta, y de manera inmediata procedieron a la verificación microbiológica del producto, realizando una verificación del lote completo tomando 21 muestras correspondientes a 21 toneladas subdivididas en diferentes presentaciones, obteniendo un muestreo n=3.

Refiere que luego de la verificación bajo el método AOAC 996.08, se corroboró que la liberación inicial del lote determinó *Ausencia* del microorganismo en el producto. Así mismo se realizó por su representada, trazabilidad al proceso productivo de la leche específicamente en la verificación microbiológica de los ambientes, sin encontrar parámetros fuera de especificación, para lo cual dice adjuntar informe y resultados de dicha trazabilidad.

Adicionalmente indica que se adelantó una marcha completa con el equipo de identificación de microorganismos patógenos VIDA por parte de personal especializado de su laboratorio central

Página 2

245

**RESOLUCIÓN No. 2018028217
(6 de Julio de 2018)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio
No. 201601579”**

de patógenos, concluyéndose que no presentó ninguna desviación por parte del personal analista, ni del equipo en cuanto a controles diarios.

Señala la apoderada que su representada decidió tomar muestra a la contramuestra de la planta con el objeto de enviar el análisis a un laboratorio externo de la compañía, buscando un laboratorio que tuviera el mismo tipo de tecnología del laboratorio de la Secretaría de Salud Caldas, con el fin de dar claridad si los hallazgos en el producto fueron un caso puntual en el empaque, y no de las unidades generales del lote, resultados que concluyeron al igual que los practicados internamente, que el producto no presentaba positivo para salmonella.

Frente a todo lo expuesto en precedencia, la apoderada afirma que se presenta una controversia en los resultados de laboratorio practicados, ya que si bien los resultados de la Secretaría Departamental dieron positivo por Salmonella, también lo es que tanto los análisis internos, como los practicados por el laboratorio privado, bajo la misma técnica empleada por el laboratorio de salud pública, dieron negativo por salmonella, controversia que señala debe ser dirimida conforme al artículo 67 del decreto 616 de 2006.

Resulta cierto para este despacho, que los resultados de laboratorio que sustentan la falta atribuida a la sociedad sancionada (folios 6 al 8), gozan de los aspectos de aptitud, validez, pertinencia, conducencia y utilidad frente a la conducta objeto de reproche.

Así mismo, los resultados microbiológicos emitidos por el Laboratorio de Salud Pública de Caldas, cuentan con la credibilidad técnica suficiente para respaldar la veracidad de las condiciones evidenciadas, afirmación que se encuentra avalada por la connotación que el Ministerio de Salud (entidad rectora en el establecimiento de políticas públicas en salud) le ha atribuido como Laboratorio de Referencia en su jurisdicción, frente a los productos que le son de su competencia en salvaguarda del bien jurídico a tutelar, esto es la salud pública.

Al respecto, el Decreto 2323 de 2006 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 9ª de 1979 en relación con la Red Nacional de Laboratorios y se dictan otras disposiciones”, señala:

“Artículo 16. Competencias de los laboratorios de salud pública departamentales y del Distrito Capital. Los laboratorios de salud pública departamentales y del Distrito Capital, como laboratorios de referencia en su jurisdicción, serán los actores intermedios de articulación en el área de su competencia entre el nivel nacional y municipal y tendrán las siguientes funciones:

(...)

2. Realizar exámenes de laboratorio de interés en salud pública en apoyo a la vigilancia de los eventos de importancia en salud pública, vigilancia y control sanitario.

(...)

(...)

8. Vigilar la calidad de los exámenes de laboratorio de interés en salud pública desarrollados por los laboratorios del área de influenza.

(...)

11. Realizar los análisis de laboratorio en apoyo a la investigación y control de brotes, epidemias y emergencias.

(...)

**RESOLUCIÓN No. 2018028217
(6 de Julio de 2018)****“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio
No. 201601579”**

En tal sentido, los reportes de los resultados de análisis microbiológico adelantados por el ente territorial, constituyen plena prueba del incumplimiento a las disposiciones de las normas sanitarias por parte de la sociedad investigada, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a los requisitos técnicos exigibles, debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación del Decreto 3075 de 1997 y demás concordantes.

Ahora bien, aunque la sancionada haya acudido tanto al laboratorio de su propiedad, como a uno externo, a fin de que se analizarán las contra muestras correspondientes al lote del producto cuestionado, resultados que refiere resultaron conformes, o según sus manifestaciones ausentes de la bacteria *salmonella*, otra es la real situación reflejada conforme a los resultados microbiológicos emitidos por el Laboratorio de Salud Pública de Caldas, donde expresamente se verificó la infracción sanitaria.

En este punto se debe precisar a la apoderada, que en efecto existen resultados microbiológicos emitidos por el laboratorio externo Ángel Bioindustrial (folios 162 y 163), donde se certificó un resultado de AUSENCIA, frente al análisis microbiológico del producto leche en polvo entera, sin embargo estos documentos no guardan pertinencia, mucho menos conducencia frente a las conductas reprochadas, por cuanto en estos resultados de laboratorio se identifican como lotes objeto de análisis: 3583020001-2737 y 3583020001-9983, no correspondiendo al lote que fundamentó la calificación de la falta, es decir el lote 3583020001 y que sustenta la sanción de multa impuesta a la sociedad encartada.

Llama la atención del despacho que se aporten estos resultados del laboratorio externo (folios 162 y 163), los cuales identifican lotes que contienen seriales adicionales, pero que ninguno de ellos da cuenta que se trate del lote específico frente al cual se determinó la vulneración normativa, reiterando lo ya expuesto ampliamente en la resolución recurrida, en lo concerniente a la idoneidad y primacía que se le atribuyen a los análisis de quien ostenta la calidad de referente en la materia objeto de controversia.

Lo anterior deja en entredicho, el sistema de gestión de calidad implementado por la sancionada para el procesamiento del producto objeto de reproche, por cuanto el control microbiológico que se realizó, específicamente el relacionado con la detección de la bacteria *salmonella*, no fue suficiente para dar cumplimiento a los estándares preestablecidos en la normatividad sanitaria vigente.

El Decreto 3075 de 1997, para la época de los hechos indicó lo siguiente:

(...)

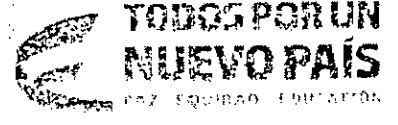
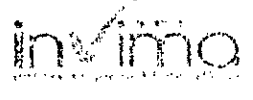
ARTICULO 22. CONTROL DE LA CALIDAD. *Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, almacenamiento y distribución de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad apropiados. Los procedimientos de control deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no represente riesgo para la salud. Estos controles variaran según el tipo de alimento y las necesidades de la empresa y deberán rechazar todo alimento que no sea apto para el consumo humano.*

ARTICULO 23. SISTEMA DE CONTROL. *Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de la calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados.*

ARTICULO 53. RESPONSABILIDAD. *El titular del registro, fabricante o importador de alimentos deberá cumplir en todo momento las normas técnicas sanitarios, las*

Página 4

246



**RESOLUCIÓN No. 2018028217
(6 de Julio de 2018)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio
No. 201601579”**

condiciones de producción y el control de calidad exigido, presupuestos bajo los cuales se concede el Registro Sanitario. En consecuencia, cualquier transgresión de las normas o de las condiciones establecidas y los efectos que estos tengan sobre la salud de la población, será responsabilidad tanto del titular respectivo como del fabricante e importador.”

Es por ello que se le precisa a la apoderada, que el sistema de gestión de calidad implementado por su representada, debe ser observado en todo momento y en cada fase de los procesos y procedimientos que adelanta la empresa. Así, en relación con los controles de calidad que certifica el INVIMA, debe resaltarse que estos no obedecen exclusivamente a una revisión documental sino que al incluir lo operacional, exige de quien se certifica, el cumplimiento continuo y vigilante para garantizar que los productos liberados cumplan en cuanto a su inocuidad, seguridad y calidad

Resulta de gran relevancia señalar que la sociedad Cooperativa Colanta – Planta de Derivados Lácteos Ltda., en su condición de titular y fabricante de un registro sanitario, debe permanentemente de manera obligatoria y rigurosa, dar cumplimiento a la normatividad vigente bajo la cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, distribución y transporte de alimentos, y de manera especial la relacionada con los controles de calidad que debe implementar en cada fase de elaboración de sus productos.

Ahora bien, aun cuando existan resultados microbiológicos emitidos por un laboratorio privado, que como ya se indicó no corresponden al lote afectado, y que determinaron ausencia de la bacteria que se le ha cuestionado frente al producto de la sancionada, resulta necesario aclarar que este tipo de exámenes analíticos, practicados y desarrollados por un laboratorio externo, y además privado, no son contundentes probatoriamente frente a los resultados de analíticos emitidos por parte del Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Caldas, que gozan de la confiabilidad técnica y metodología apropiada, al ser proferidos por parte del Laboratorio Referencia Territorial que para este tipo de procedimientos ha determinado el Ministerio de Salud, autoridad en materia de políticas de salud a nivel nacional.

El Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Caldas, como órgano científico-técnico es el laboratorio referencia en su jurisdicción, de modo que en los análisis sometidos a su conocimiento, emplea las técnicas analíticas idóneas, soportadas en criterios tales como: detección, cuantificación, exactitud, precisión, etc., y en consecuencia al encontrarse dichos procedimientos validados y certificados, ineludiblemente los resultados en términos de confiabilidad, serán mucho más efectivos, seguros y veraces en cumplimiento de estándares óptimos de calidad.

En lo que respecta a los análisis de laboratorio emitidos por el Laboratorio de Salud Pública del Departamento de Caldas, al hacer parte de la Red Nacional de Laboratorios, estos garantizan la confiabilidad del resultado obtenido por este, ya que en los procedimientos que adelanta existe: Validación de la metodología, participación en pruebas de competencia y tiene implementados procedimientos de aseguramiento de calidad, por lo cual los resultados emitidos gozan de toda la validez necesaria para concluir que el producto *Leche en Polvo Entera Marca Colanta*, no era un producto inocuo y que además generaba un alto riesgo en la salud, ya que se incumplieron las condiciones microbiológicas por presencia de *Salmonella spp.* (Folios 6 al 8).

Lo anterior además, de acuerdo con lo normado en el artículo 8 Decreto 2323 de 2006 que establece:

(...)
Artículo 8°. Integrantes de la Red Nacional de Laboratorios: La Red Nacional de Laboratorios estará integrada por:



RESOLUCIÓN No. 2018028217

(6 de Julio de 2018)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio
No. 201601579"***

1. El Instituto Nacional de Salud, INS.
2. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.
3. Los laboratorios de Salud Pública Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá.
(Subrayado fuera de texto)
(...)

Así las cosas, se concluye que aun cuando la sociedad sancionada haya efectuado un muestreo completo al lote reprochado, adicionalmente haya realizado trazabilidad al proceso productivo del alimento, también que haya auditado los equipos y procedimientos previstos para la detección de este tipo de microorganismos, y además pese a la existencia de los resultados microbiológicos externos, que como ya se indicó no guardan identidad con el lote objeto de reproche, resulta cierto que los controles de calidad que desarrollan en las etapas de producción del alimento *Leche en Polvo Entera Marca Colanta*, no son los más apropiados, hecho indicativo que se puede corroborar con los resultados analíticos microbiológicos emitidos por el laboratorio de salud departamental, y que sustentan la falta sanitaria.

Por consiguiente, no puede afirmarse como lo pretende la apoderada, que este despacho en ejercicio de la facultada sancionatoria que el legislador le ha otorgado, está desconociendo la existencia del Estado Social de Derecho, por cuanto esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud, como interés público a guardar por la administración. Así las cosas, los hechos que son materia de investigación se refieren no a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de este Instituto, se requiere que la actividad del particular investigado haya configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar en el establecimiento, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

Aunado a lo anterior es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos, debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad sanitaria establecida para el efecto, que es el marco normativo vigente bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, distribución y transporte de alimentos, por ende se reitera, que si bien es cierto puede no existir riesgo actual o inminente que ponga en peligro la salud como bien público a tutelar por la norma sanitaria, este Instituto está en la obligación de realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro.

Ahora bien, plantea la apoderada que se ha configurado una duda razonable en la medida que en el presente caso, nos encontramos frente a tres resultados de análisis, de los cuales dos son a favor de su poderdante, y afirmando que corresponden al mismo lote.

En este orden de ideas, jurisprudencialmente se ha sostenido que al momento en que surjan dudas dentro de una investigación debe aplicarse el principio del *in dubio pro reo*, es así como la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia del 10 de Diciembre de 1997, M.P. Carlos E. Mejía Escobar sostuvo:

"Por su parte, el principio del 'in dubio pro reo', hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto, con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente"

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia C -774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, cuando aduce: "*La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico*

247

RESOLUCIÓN No. 2018028217
(6 de Julio de 2018)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio
No. 201601579”

adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el presente caso se tiene que en la actuación administrativa pertinente, se cuenta con el material probatorio suficiente para determinar que la sociedad Cooperativa Colanta – Planta de Derivados Lácteos Ltda., es responsable por omitir los controles y aseguramiento de la calidad, en lo concerniente al procesamiento del alimento *Leche en Polvo Entera Marca Colanta*, por contener microbiológicamente la bacteria *Salmonella*, según los resultados emitidos por parte del Laboratorio de Salud Pública Departamental de Caldas (folios 6 al 8)

Debe precisarse que este tipo de patógeno es más proclive a desarrollarse y transmitirse en las actividades de manipulación y cocción de las materias primas con que se elabora el producto, por cuanto, la inocuidad de un alimento respecto a sus condiciones microbiológicas, en este caso los derivados lácteos, depende exclusivamente del proceso térmico y de las buenas prácticas de manufactura ejecutadas por quien lo elabora, razonamiento suficiente para no acoger el planteamiento expuesto por la apoderada, quien afirma existir una duda frente a los hallazgos evidenciados en el producto procesado por su representada, por cuanto existe certeza de la autoría de la conducta, así como la plena identificación de la infractora, y en consecuencia no hay controversia por dirimir, como lo pretende la recurrente al citar el artículo 67 del decreto 616 de 2006.

Ahora bien, por disposición Constitucional y conforme a las facultades legales conferidas a INVIMA, debemos vigilar y controlar todos aquellos aspectos que puedan llegar a trasgredir la normalidad sanitaria, que en últimas pueda afectar el bien jurídico tutelado, cual es, la salud colectiva de los colombianos.

No está de más advertir que de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Instituto debe proceder de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de la apoderada recurrente en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos, por lo que se procederá a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución N° 2017016926 del 2 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso sancionatorio 201601579, adelantado contra la sociedad Cooperativa Colanta – Planta de Derivados Lácteos Ltda., identificada con Nit. No. 890.904.478-6, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal de la sociedad Cooperativa Colanta – Planta de Derivados Lácteos Ltda., identificada con

Página 7.

**RESOLUCIÓN No. 2018028217
(6 de Julio de 2018)**

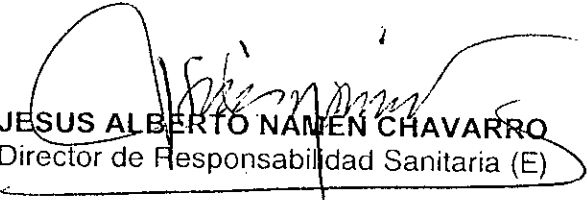
**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio
No. 201601579”**

Nit. No. 890.904.478-6, y/ o su apoderada, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESUS ALBERTO NAMÉN CHAVARRO
Director de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó: Edison Támara
Revisó: Marthe Amador Martelo